

Decreto Provincial J N° 248/1996

Reglamenta Ley Provincial J N° 2813

Artículo 1º - El usuario de servicio telefónico que desee la instalación de un contador de pulsos domiciliario de la línea telefónica que posee, lo debe requerir a la empresa prestataria del servicio mediante inscripción en el Registro respectivo.

La empresa habilitará un Registro en cada una de sus oficinas o delegaciones comerciales en el que se inscribirán todos aquellos que soliciten el contador de pulsos. En dicho Registro constarán nombre, domicilio y número de abonado de cada uno de los solicitantes, precio discriminado y plazo de la instalación, modalidades de pago del servicio.

Artículo 2º - El costo del servicio de instalación domiciliaria estará a cargo del usuario que lo solicite. En ningún caso éste abonará los costos relativos a la adecuación de las centrales telefónicas.

Artículo 3º - Sin reglamentar.

Artículo 4º - Sin reglamentar.